

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. **131-0386** del 12 de abril de 2013, modificada a través de la Resolución N° **112-1221** del 24 de abril de 2019, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.** con Nit. 900.573,747-8, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.049.014, para las aguas residuales domésticas y/o no domésticas generadas en el parque industrial ubicado en el predio con FMI **020-85988**, localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia.

Que la Resolución N° **112-1221** del 24 de abril de 2019, en su artículo primero dispuso:

b) Datos del vertimiento (ARD-ARnD)

Cuerpo receptor del vertimiento	Nombre fuente Receptor a	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento o	Tipo de flujo:	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Quebrada	La Mosca	Q (L/s): 1.5	Combinado (ARD-ARnD)	Continuo	24 (horas/día)	30 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
	-75°	25	42.42	06°	14	55.15

(...)

PARAGRAFO 2º: *El presente permiso autoriza la descarga a la Quebrada La Mosca, pero no incluye las autorizaciones o servidumbres requeridas para conducir el efluente hasta la fuente receptora, siendo responsabilidad del titular realizar las gestiones y trámites correspondientes."*

Que los técnicos de la Corporación en virtud de las funciones de control y seguimiento a la Resolución No. **131-0386** del 12 de abril de 2013, modificada a través de la Resolución N° **112-1221** del 24 de abril de 2019, realizaron visita al sitio de interés el día 17 de diciembre de 2020, generándose el Informe Técnico N° **112-1937** del 31 de diciembre de 2020, en el que se formularon algunas observaciones, las cuales forman parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:

"(...) 26. CONCLUSIONES:

(...)

B. Visita de control y seguimiento sitio de descarga sistema de tratamiento de aguas residuales Parque Industrial Elite I en compañía de la comunidad y funcionarios de la administración Municipal de Guarne

El recorrido se realizó por el sector colindante con los predios de Parque Industrial Elite I (San José -Hojas Anchas), en compañía de habitantes del sector y funcionarios de la Administración Municipal de Guarne, con el fin de conocer el estado actual del cuerpo receptor del vertimiento de este Parque Industrial y brindar atención a la comunidad frente a las afectaciones que se vienen presentando desde hace varios años.

Es preciso aclarar que, en el permiso de vertimientos otorgado al Parque Industrial Elite I, se aprobó como cuerpo receptor del vertimiento La Quebrada La Mosca.

Fue posible apreciar, que el efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales del Parque Industrial Elite I, se conduce por un canal el cual atraviesa por los linderos de varios predios (fincas) hasta llegar a la quebrada La Mosca, sin embargo este no posee las condiciones de oferta para recibir dicho vertimiento, se apreciaron aguas residuales estancadas en condiciones desfavorables (color y olor), además con presencia de espumas que persisten a lo largo del cauce, se percibieron fuertes olores (propios de las aguas residuales), además la estructura de descarga no minimiza la extensión de la zona de mezcla.

Por parte de la comunidad se informa entre otros aspectos que:

- El canal existente, se correspondía a una fuente de aguas cristalinas, sin embargo, con la construcción del Parque Industrial, sus características han cambiado, situación que se evidencia con las variaciones en la flora y fauna de esta zona.*
- Algunas de las viviendas ubicadas en el sector, son habitadas por adultos mayores, los que padecen enfermedades respiratorias y dado los malos olores que se perciben debido a la acumulación de las aguas residuales, las viviendas no cuentan con una ventilación adecuada.*
- El Parque Industrial realiza descargas descontroladas en horas de las noches y con presencia de espumas las cuales han alcanzado alturas importantes incluso hasta la vía veredal, también se indica un mal manejo de aguas lluvias del Parque Industrial, las cuales también se conducen hacia este canal generando desestabilización del terreno.*
- Se informa demás que se han llevado a cabo reuniones entre la Comunidad y los representantes del Parque Industrial, con el fin de resolver dicha problemática, no obstante, a la fecha este último no ha dado cumplimiento a lo pactado.*
- Durante la visita, la comunidad da a conocer su posición, e indica que la solución deber ser integral e inmediata.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Artículo 2.2.3.3.4.3. del citado Decreto 1076 del 2015 establece las siguientes Prohibiciones:

"(...) No se admite vertimientos:

(...)

9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*

10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."*

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, el Artículo 36 ibidem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *"Amonestación escrita."* La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, el **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.** beneficiario del permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el parque industrial ubicado en el predio

con FMI **020-85988**, localizado en la vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia, no está dando cumplimiento al literal b y al párrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°**112-1221** del 24 de abril de 2019, al no realizar los vertimientos a la Quebrada La Mosca.

Que conforme a lo contenido en el mencionado Informe Técnico N°**112-1937** del 31 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.**, con Nit. 900.573,747-8, representado legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°**112-1221** del 24 de abril de 2019, esto es, incumplir las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos, al no realizar los vertimientos a la Quebrada La Mosca, y en su lugar disponer los vertimientos generados en el Parque Industrial, sobre un canal afluente de la Quebrada La Mosca, sin la debida autorización de la Corporación.

PRUEBAS

- Resolución N°**112-1221** del 24 de abril de 2019.
- Informe Técnico N°**112-1937** del 31 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.**, con Nit. 900.573,747-8, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.049.014, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal b y el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°**112-1221** del 24 de abril de 2019, esto es, incumplir las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos, al no realizar los vertimientos a la Quebrada La Mosca; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar

la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.**, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA** para que, a partir de la ejecutoria del presente acto, de cumplimiento a las siguientes obligaciones

1. **En un término máximo de (10) diez días calendario**, Proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal b y el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°112-1221 del 24 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.**, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, que en cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de este acto administrativo, se ordenará la suspensión de los vertimientos generados en el Parque Industrial.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo de recurso hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales, la realización de una visita técnica al sitio de interés, en el término de **(15) quince días calendario** contados a partir de la comunicación de la presente actuación a fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTICULO QUINTO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión al **PARQUE INDUSTRIAL ELITE P.H.**, a través de su Representante Legal el señor **RAFAEL ALBERTO SANCHEZ SUCERQUIA**, o quien haga sus veces en el cargo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente Vertimientos: 05318.04.16484

Proyectó: Abogada Yvette Araujo Hernández/Fecha: 14/01/2021/Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga.

Técnico: Cristina López Bedoya.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04